



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>05001 34 03 003 2021 00107 00</b>
<b>Accionante</b>	Mauricio Andrés Arbeláez Jaramillo
<b>Accionado</b>	Fundación Universitaria del Área Andina Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC –
<b>Decisión</b>	Niega tutela por improcedente
<b>Sentencia N°</b>	134

Procede el Despacho en sede Constitucional a decidir la tutela instaurada por Mauricio Andrés Arbeláez Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.289.538 contra la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC –, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, la favorabilidad, libre acceso a cargos públicos por medio de la carrera administrativa y la meritocracia.

### **ANTECEDENTES**

#### **ESCRITO DE TUTELA**

Mediante escrito radicado virtualmente el día 12 de noviembre del año en curso, el señor Mauricio Andrés Arbeláez Jaramillo instauró tutela en contra de la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC –, deprecando amparo de sus derechos fundamentales, para cuyo amparo solicitó:

*“(..). Solicito con todo respeto Señor Juez, en su sentencia se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y o a la Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA, o a quien corresponda, la protección de mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, confianza legítima, buena fe, favorabilidad, libre acceso a cargos públicos por medio de la carrera administrativa y la meritocracia, los cuales considero vulnerados por las entidades accionadas al realizar una incorrecta valoración de los antecedentes.*

*Solicito, Señor Juez, Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y o a la Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA,*

*realizar de manera adecuada la valoración de antecedentes, dando aplicación literal al acuerdo CNSC – 20191000001266 del 04-03-2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Decreto 1083 del 2015 y demás normas que regulan el acceso a la carrera administrativa, y se efectúen los cambios correspondientes al puntaje que he obtenido de dicha valoración, lo anterior con base en los hechos antes expuestos y la argumentación dada.*

*Finalmente, y en caso que las pretensiones anteriores no prosperen, solicito al Despacho se dé aplicación al principio de favorabilidad y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, se valide el título de Antropología como requisito mínimo y se valide el título de Derecho como título adicional a los requisitos mínimos, el cual considero también tiene similitud con las funciones del cargo, según lo reglado en el Decreto 1083 del 2015, por tanto, se adicione la puntuación correspondiente en la valoración de los antecedentes por título adicional.”.*

Lo anterior, con sustento en los supuestos fácticos que a continuación se compendian:

Manifestó el accionante que La Comisión Nacional del Servicio Civil, abrió proceso de selección para proveer definitivamente vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, entre otras entidades en la planta de personal de la Alcaldía de RIONEGRO (ANTIOQUIA), Convocatoria No. 990 –Territorial 2019.

Expuso que mediante contrato N°648 de 2019, la CNSC, contrató con la Fundación Universitaria del Área Andina para desarrollar el todo el proceso de selección y que mediante el acuerdo No. CNSC – 20191000001266 del 04-03-2019 se establecieron las disposiciones, requisitos mínimos, valoración de antecedentes, de experiencia y demás consideraciones para el concurso en el cual participó.

Señaló que al evidenciar que reunía los requisitos exigidos en la convocatoria para el cargo Profesional Universitario, grado 1, código 219, numero de OPEC 116955, en la Alcaldía de Rionegro Antioquia, se presentó, siendo admitido para pasar a la siguiente fase de valoración de antecedentes y que en el resultado de la valoración de antecedentes el puntaje obtenido fue de 10.00 lo cual en su sentir, no es correcto toda vez que acreditó dos títulos profesionales, en derecho y antropología, ambas carreras establecidas dentro del manual de funciones como requisitos de estudio para acceder a la OPEC en mención, tal como se podía apreciar en las especificaciones del cargo.

Señaló que dicho resultado, desconocía lo establecido en el acuerdo No. CNSC – 20191000001266 del 04-03-2019, el Decreto 785 del 2005, 1083 del 2015, así como sus derechos constitucionales, pues de valorarse en forma adecuada los antecedentes le habrían asignado 30 puntos en la educación formal, obteniendo un puntaje de 40 puntos en la valoración de los antecedentes, situación tal, que le permitiría estar ubicado en el primer lugar en la lista de elegibles.

Expuso que debido a lo anterior, realizó la reclamación por los resultados ante la CNSC, obteniendo una respuesta negativa, sin fundamentación legal clara y de fondo, puesto que difería del acuerdo que establecía las reglas del proceso de selección.

Explicó que en la reclamación solicitó le otorgaran 30 puntos a los que considera tiene derecho por acreditar un título adicional al requisito mínimo exigido, afín a los requisitos exigidos al cargo, solicitud que le fue negada *debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer*.

Argumentó que su sentir, no era válido ni coherente con lo establecido en el Acuerdo 20191000001266 y el Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario de la Función Pública.

Dentro del mismo escrito, se permitió hacer reparos frente a los argumentos expuestos por la accionada e indicó, entre otras cosas, que la carrera de Antropología es una carrera de nivel Profesional, a la cual le pueden corresponder funciones similares a las de cualquier cargo de nivel profesional.

Adujo que el Artículo 2.2.2.4.4, que refiere a los requisitos del nivel profesional en los diferentes grados, indicando que para el Grado 01, el requisito es título profesional, requisito que cumplía a cabalidad con cualquiera de los dos títulos que acreditó (Derecho y Antropología).

Refirió que era contradictorio afirmar que antropología no guardaba relación con las funciones del cargo a proveer, toda vez que la misma fue enlistada en el manual de funciones<sup>1</sup>, y que si no fuese así, no debió de haberse indicado como uno de los NBC, disciplinas académicas o profesión, requeridas para el empleo.

Indicó que si al momento de realizar la validación de los requisitos mínimos y al considerar la Antropología no tenía relación con las funciones del cargo ofertado, teniendo en cuenta que contaba con dos títulos que se encontraban enunciados dentro de los requisitos de estudio descritos para la OPEC ofertada; la misma debió prever la aplicación del principio

---

<sup>1</sup> artículo 2.2.2.4.9, y su párrafo 3

de favorabilidad, postulado derivado del debido proceso, debiendo validar el título de Antropología como requisito mínimo y posteriormente, validar el título de Derecho como adicional y otorgarle la puntuación establecida.

De otro lado, expuso en relación a la experiencia, que tampoco fue valorada en forma adecuada pues a pesar de que en la reclamación se indicó las similitudes de las funciones del cargo con las desempeñadas en el Hospital del Municipio de San Vicente, dicha solicitud fue rechazada con la siguiente argumentación:

*“La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. (...) .” (SIC)*

Argumentación que considera carece de fundamentos jurídicos; expuso que según el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 del 2015, la experiencia relacionada era la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que con funciones similares a las del cargo a proveer y que en el certificado laboral que aportó, donde se desempeñó como Coordinador de la Oficina del SIAU (Sistema de Información Atención al Usuario), por más de 10 años, 126 meses, las funciones que desempeñó guardaban cierta similitud y relación sustancial con las del cargo ofertado, toda vez que, aunque no se enuncian de la misma manera, por su connotación, guardaban similitud; para tal efecto se permitió realizar un paralelo entre las funciones de ambos cargos.

Conforme a lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales.

## **ADMISIÓN Y TRÁMITE**

La solicitud de amparo fue admitida mediante auto de fecha 16 de noviembre del año que avanza, proveído que a continuación le fue notificado a la Fundación Universitaria del Área Andina y a La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, concediéndoseles el término de **DOS (2) DÍAS** para que se pronunciaran sobre los hechos que la motivaron, se les ordenó además, que procedieran a notificar inmediatamente la admisión de la presente tutela a todas las personas actualmente activas para el OPEC 116955, mediante la correspondiente publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin.

De igual manera se accedió a la a la medida provisional pedida, tras advertir que resultaba indispensable analizar la postura de los accionados

y eventuales interesados de cara a establecer la suerte de la solicitud de amparo.

## **DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

El Coordinador jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, dio respuesta a la tutela y se refirió a la normativa aplicable a la etapa de valoración de antecedentes; también hizo alusión al decreto de medida provisional en el auto admisorio, para indicar que el accionante no presentó argumentos concretos y sustentados que fundamentaran su procedencia, puesto que no había ninguna situación que permitiera inferir la existencia de una afectación inminente y situación de urgencia manifiesta para que procediera la misma.

Precisó que las solicitudes de suspensión de la convocatoria conllevaban una vulneración directa a los derechos de la colectividad de los participantes, además de hacer incurrir a la administración en un gasto indebido, por lo que debía levantarse.

Dentro del mismo escrito, hicieron alusión a la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y etapa de reclamaciones, para lo cual se refirieron a los resultados preliminares del accionante y a la reclamación del aspirante, indicando que mediante oficio de radicado RECVA-TI-1431 del 17 de septiembre de 2021 y alcance RECVA-TI- 1431-1, se dio respuesta a la solicitud presentada y en la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado.

Frente a los argumentos expuestos por el accionante en el escrito de tutela y los documentos aportados, indicaron que en virtud de la presente acción constitucional, se revisó nuevamente la documentación aportada por el accionante para la prueba de valoración de antecedentes, e indicó que se verificó que se validó correctamente el título de derecho en la Corporación Universitaria Remington, el cual no podía ser objeto de validación en la prueba de Valoración de Antecedentes pues fue valorado para dar cumplimiento al requisito mínimo

En relación al Título Profesional en antropología, insistió en que no era posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer en el Opec; además de que no entendían porque el accionante argumentaba que el título de Antropología era de la Universidad Externado de Colombia, cuando a todas luces en la Plataforma SIMO, este cargo y registro este título en la Universidad de Antioquia.

Dentro del mismo escrito señaló que las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005<sup>2</sup> para suplir o compensar el cumplimiento de los requisitos mínimos sólo tenía aplicabilidad para este efecto, sin alcance alguno para las etapas de valoración de antecedentes.

Respecto a la experiencia, indicaron que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como Coordinador Oficina de Sistemas de Información y Atención al Usuario en el Hospital del Municipio de San Vicente, no guardaban similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer, razón por la cual no podía ser valorada como experiencia profesional relacionada.

Por otro lado, señalaron que la tutela era improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado.

Dentro del mismo escrito, informaron que se publicó el auto admisorio y la copia del escrito de tutela en la página web, la para lo cual se permitieron pegar un pantallazo.

De igual forma, se refirieron a la improcedencia de la acción de tutela, a la subsidiariedad, la órbita del juez constitucional, debido proceso, la confianza legítima, el derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, la buena fe, para finalmente solicitar, se denegarán cada una de las pretensiones solicitadas, por no ajustarse a fundamento legal alguno y/o se declarara la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

## **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

Se refirió a la improcedencia de la acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política e indicó que la inconformidad del accionante frente a la valoración de antecedentes que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, contaba con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo, razón por la cual la tutela no era la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Dentro del mismo escrito, hizo alusión a la inexistencia de perjuicio irremediable e indicó que no sólo no se demostró, sino que además tampoco existía.

---

<sup>2</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

En relación a la suspensión provisional, hicieron alusión lo manifestado por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-965-15 e indicó que el accionante no ha probado el perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales, el además de que tuvo respuesta a sus reclamaciones en los términos del Acuerdo de Convocatoria.

Dentro del mismo escrito solicitaron el levantamiento de medida provisional deprecada, tras advertir, que la CNSC no ha vulnerado ningún derecho, ni existía argumento que vislumbrara la vulneración sino una simple transcripción nominal de los derechos y sus argumentos.

En su contestación, hicieron referencia a la etapa de valoración de antecedentes y a los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esa prueba, a la reclamación del aspirante e indicaron que mediante oficio de radicado RECVA-TI-1431 del 17 de septiembre de 2021 y alcance RECVA-TI- 1431-1, se dio respuesta a la solicitud presentada por medio de la cual no se accedió a lo solicitado, toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado, respuesta que además podía ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña y la cual además se adjuntó al presente trámite.

Dentro del mismo escrito, hicieron alusión a las “Observaciones frente a la documentación en general presentada” (SIC) e indicaron que no era posible modificar los resultados, ratificando el resultado definitivo publicado.

Para terminar, solicitaron se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, y/o se declare improcedente el presente trámite, y se levante la medida provisional decretada, toda vez que no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## **VINCULADO**

De otro lado, se recibió escrito proveniente del señor Sergio Alejandro Álvarez Arango, participante dentro del proceso de selección 990 – TERRITORIAL 2019, para el cargo Profesional Universitario, grado 1, código 219, numero de OPEC 116955, quién se refirió a los hechos de la tutela y solicitó se negara el amparo por improcedente toda vez que no se cumplía con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991. De igual forma, se opuso a las pretensiones solicitadas por el señor Arbeláez Jaramillo, tras considerar que en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales pues, del escrito de tutela no se aportó elementos probatorios mínimamente que dieran cuenta de su vulneración.

Adicionalmente indicó, que el accionante contaba con otros mecanismos de defensa judicial e idóneos para debatir sus apreciaciones frente a las puntuaciones otorgadas dentro del proceso de selección 990 – TERRITORIAL 2019, para el cargo Profesional Universitario, grado 1, código 219, numero de OPEC 116955, debiendo levantarse la medida provisional decretada por el despacho.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con el acontecer fáctico descrito, le corresponde al Despacho establecer si de cara a la legislación vigente y a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional en materia de las decisiones administrativas tomadas durante el trámite de un concurso de méritos, es procedente la tutela para debatir lo reclamado y en caso afirmativo, determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados.

### **LA TUTELA**

La Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un mecanismo preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los Derechos Fundamentales, permitiendo que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de éstos, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y eventualmente por los particulares.

### **DE LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y EL DEBIDO PROCESO.**

En concordancia con el principio de la subsidiariedad de la tutela, cuando de actuaciones administrativas se trata, las que en esencia son diversas a las actuaciones judiciales, el mecanismo de amparo constitucional, en la misma línea de la regla general, tiene la connotación de subsidiario, habida cuenta que ha de estarse a los mecanismos legalmente establecidos para cuestionar los actos administrativos o demás formas de obrar de la administración, tal y como el precedente jurisprudencial constitucional lo ha reconocido, siendo prueba de ello el siguiente pronunciamiento:

*“Es distinta la situación que debe examinar el juez de tutela cuando el amparo se solicita frente a una vía de hecho producida en una sentencia judicial, que cuando se invoca una vía de hecho en una decisión que no es judicial, como, por ejemplo, en un proceso administrativo, disciplinario*

*o fiscal. En efecto, tratándose de una vía de hecho en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, el juez de tutela debe considerar que si se reúnen las características constitucionales de la vía de hecho, eventualmente puede proferir el amparo correspondiente, por estar agotado para el afectado cualquier otro medio de defensa judicial, frente a una decisión judicial que, incuestionablemente, es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial. Pero, si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio, o, excepcionalmente, en forma definitiva”<sup>3</sup>*

Es de resaltar que si bien la Corte Constitucional también ha indicado que frente a un acto administrativo de carácter particular, no resulta ser la tutela el mecanismo idóneo para controvertirlo en tanto para ello está establecida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, mediante los medios de controles específicos, como la nulidad y restablecimiento del derecho, donde incluso puede ser solicitado por el demandante afectado las medidas cautelares de suspensión del acto demandado, no es menos cierto que en forma excepcional se ha admitido su procedencia por esta vía subsidiaria y residual, como ocurre por ejemplo, cuando se han quebrantado garantías fundamentales o como se dijo, existe un perjuicio irremediable<sup>5</sup>.

Puede concluirse entonces que en un caso como el presente, en el que se cuestiona una decisión de carácter administrativo, la tutela procede de manera excepcional, únicamente por la existencia de un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente sustentado, o un quebrantamiento de derechos fundamentales.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA CONCURSO DE MERITOS.**

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la tutela procede de manera excepcional frente a las decisiones que se adopten dentro de los concursos de méritos, esto, teniendo en cuenta que si bien los aspirantes cuentan con las acciones señaladas en el Estatuto procesal Administrativo para controvertirlas, en ocasiones la vía ordinaria no resulta idónea, por no ser una solución rápida e integral a los aspirantes.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-418 de 2003 Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>4</sup> Corte Constitucional T-016 de Enero 18 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Para el efecto véase entre otras la Sentencia T-514 de 2003.

Es así que en sentencia T-180 de 2015<sup>6</sup> el Alto Tribunal expresó:

*“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces<sup>7</sup> para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>8</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>9</sup>.*

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad”<sup>10</sup>.*

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas

---

<sup>6</sup> M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>7</sup> En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

<sup>8</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>9</sup> Sentencia T-556 de 2010.

<sup>10</sup> Sentencia T-333 de 1998.

de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

## **CASO CONCRETO**

El señor Mauricio Andrés Arbeláez Jaramillo, presentó solicitud de amparo constitucional en contra de la Fundación Universitaria Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, la favorabilidad, el libre acceso a cargos públicos y la meritocracia, toda vez que en su sentir, no se realizó de manera adecuada la valoración de antecedentes, dentro del concurso de méritos en el marco de la convocatoria denominada 990 – Territorial 2019, cargo Profesional Universitario, grado 1, código 219, número de OPEC 116955, en la Alcaldía de Rionegro Antioquia.

Expuso, entre otras cosas, que se omitió dar aplicación literal al acuerdo CNSC – 20191000001266 del 04-03-2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Decreto 1083 del 2015 y demás normas que regulaban el acceso a la carrera administrativa, debiendo efectuarse los cambios correspondientes al puntaje que obtenido.

Por otra parte, las accionadas expresaron que en el presente asunto no se encontraban superados los requisitos de subsidiariedad, por cuanto el accionante contaba con el uso de otros mecanismos judiciales para debatir las decisiones tomadas, tanto por la Fundación Universitaria y la CNSC, las cuales eran expresadas a través de actos administrativos que podían ser debatidos a través de los mecanismos previstos en la ley.

Ahora bien, radica el problema jurídico a resolver, justamente en determinar si de cara a la legislación vigente y a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional en materia de las decisiones administrativas tomadas durante el trámite de un concurso de méritos, es procedente la tutela para debatir lo reclamado y en caso afirmativo, determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados.

Se aprecia entonces que la inconformidad del accionante se sustenta en que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al no otorgarle el puntaje que considera le corresponde al momento de valorar los certificados de educación y experiencia, registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria; sin embargo, esta inconformidad no puede ser abordada en sede de tutela, por no ser el mecanismo constitucional originalmente previsto para el efecto amén de que existen otros que sí lo son, y que de paso resultan idóneos, tal y como se precisará a continuación.

En efecto, sabido es que los actos administrativos están amparados de una presunción de legalidad, que debe cuestionar quien pretenda desvirtuar su fuerza vinculante haciendo uso de los mecanismos propios, orientados en todo caso a provocar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que es la competente, haga la revisión de su legalidad, así como a buscar la reparación de los daños que se hubieren irrogado con el proferimiento de ellos, según el caso, mecanismos consagrados en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ahora, si bien pudiere discutirse la idoneidad o eficacia de tal mecanismo dada su prolongación en el tiempo, la que sin duda resulta inadmisibles en atención de los tiempos propios de las diferentes etapas de un concurso de mérito, es lo cierto que el estatuto en cita, consagra en su artículo 138 la acción denominada nulidad y restablecimiento del derecho que señala *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*

Sumado a ello existe la posibilidad de presentar medidas cautelares ante la justicia contencioso-administrativa, pues estas posibilitan, de cara a las pretensiones incoadas, que el accionante solicite la suspensión del acto administrativo objeto de censura, e incluso cuenta con la alternativa de formular medidas cautelares de urgencia<sup>11</sup>. Sobre este punto el Alto Tribunal de lo Constitucional ha tenido la oportunidad de indicar que *“... al amparo de las normas sobre suspensión provisional, el juez administrativo puede ocuparse de evaluar antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales. Si bien la suspensión provisional de los efectos de un acto de la administración no supone su invalidez, **sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado.** Además, de conformidad con la regulación vigente, la solicitud de suspensión provisional puede, en eventos de urgencia valorados por el juez administrativo, adoptarse sin previa notificación de la otra parte”*<sup>12</sup>. -Resaltado Intencional-

De igual forma, se anota que, en palabras del Tribunal de Cierre Constitucional, *“la adopción de estas medidas se hace de manera rápida y dentro de un término razonable, es más, incluso puede ser más efectiva que la solicitud ante un juez de tutela”*<sup>13</sup>

Así las cosas, considera el Despacho que no puede acudir al trámite de tutela cuando se constatan mecanismos idóneos y eficaces para la

---

<sup>11</sup> “...las cuales podrán ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, siempre y cuando se evidencie que por la urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233.” Cfr. Sentencia T-733 de 2014

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia SU-355 de 2015.

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia T-471 de 2015.

protección perseguida, mucho menos cuando dentro de dicho medio judicial se puede proceder con medidas previas y con medidas cautelares de urgencia, las cuales son consistentes con el fin perseguido en la presente tutela, esto es, evitar un perjuicio irremediable.

Cabe precisar, que todas las actuaciones y decisiones tomadas por la Fundación Universitaria y la Comisión Nacional del Servicio Civil, son expresadas mediante actos administrativos. Entonces, los pronunciamientos emitidos frente a las diferentes peticiones elevadas por el accionante, relacionadas con la calificación de los antecedentes, si bien no fueron designadas de forma expresa como resoluciones, se constituyen como verdaderos actos administrativos y un pronunciamiento expreso sobre lo señalado; basta recordar para entenderlo, el significado del concepto de acto administrativo:

*“Los actos administrativos son la expresión unilateral de la voluntad de la Administración capaz de producir efectos jurídicos y vincular a los administrados; es distinto de otro tipo de actos, como las circulares de servicio, cuyo alcance es instruir, orientar o coordinar a la administración, pero no tienen la virtualidad de obligar. No obstante, puede que por extralimitación de funciones, o por error de técnica administrativa, a través de un acto de servicio, -circular o carta de instrucción- se expidan decisiones, que son verdaderos Actos Administrativos, los cuales pueden ser demandables por vicios en su formación. La producción de efectos frente a particulares, constituye el punto medular de la existencia del acto administrativo”<sup>14</sup>.*

Así las cosas, considera el Despacho que la presente tutela se torna improcedente, pues como lo ha expresado la Corte Constitucional, la misma es subsidiaria y únicamente procede de manera excepcional frente a las actuaciones surtidas en los concursos de mérito, siempre y cuando no exista otro mecanismo eficaz que impida la causación de un perjuicio irremediable, situación que aquí no se observa, pues como se dejó dicho el accionante puede comparecer a la Jurisdicción contenciosa administrativa siendo éste el escenario idóneo para atacar los actos con los cuales no está de acuerdo.

Resta indicar que la Corte Constitucional, le impone al Juez el deber de verificar si para el caso que es sometido a su consideración se hace indispensable tomar medidas urgentes de protección, que son las que tornan en faltos de idoneidad los mecanismos ordinarios. Bajo ese entendimiento, para el caso objeto de estudio solo podría abrirse paso de manera transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que desplace la órbita de competencia del Juez Contencioso Administrativo.

Así pues, en lo que al perjuicio irremediable respecta, debe precisarse que éste, según lo tiene definido la Corte Constitucional, se entiende como un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad y en este sentido ha establecido que tal perjuicio debe ser: "(i) inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable"<sup>15</sup>. El referido perjuicio no fue siquiera esgrimido de manera concreta por el accionante en el escrito de tutela y mucho menos acreditada por cualquier medio de convicción idóneo la estructuración de todos los elementos que vienen de enunciarse, lo que descarta la procedencia excepcional y como mecanismo transitorio de este medio de defensa constitucional.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, pues de entenderlo así, ninguna de las acciones ordinarias resultaría idónea, y se desnaturalizaría la subsidiariedad de la acción de tutela.

Finalmente, y respecto de la medida provisional, la jurisprudencia constitucional ha considerado que<sup>16</sup>:

*"... La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida **es independiente de la decisión final...**"* (Negrillas por fuera del texto original)

Lo anterior, para significar que en el presente caso, una vez consideradas las respuestas de las accionadas y vinculado en concordancia con los supuestos fácticos y el acopio probatorio, no hay lugar a mantener los efectos de la medida provisional ordenada, pues el amparo constitucional deviene improcedente, como se ha expuesto a lo largo de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela promovida por **Mauricio Andrés Arbeláez Jaramillo** en contra de la **Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC** –conforme a lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>15</sup> Sentencia T-451 de 2010

<sup>16</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU695-15.htm>

**SEGUNDO:** **Levantar la medida provisional** solicitada por el señor Mauricio Andrés Arbeláez Jaramillo, consistente en *“suspender provisionalmente la publicación de lista de elegibles de la Convocatoria No. 990 –Territorial 2019 para el cargo identificado con el número de OPEC 116955, hasta que se profiera fallo dentro del asunto de la referencia”*

**TERCERO:** ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina que publique este fallo en la página o sitio web de la convocatoria, a efectos de que los participantes en el Proceso de selección de la Convocatoria No. 990 –Territorial 2019 para el cargo identificado con el número de OPEC 116955, conozcan el contenido de este fallo.

**CUARTO:** - Notifíquese a quienes concierne, con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no impugnarse, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**  
**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 03**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b062e3420dee24f3a4d038ea8ddf666939c5682f0725fef5b7e260a744b8404**

**6**

Documento generado en 26/11/2021 02:38:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**